



OFICIO/INFORME

S/REF : 35/0004217/14

N/REF : O.S.: 35/0005144/14

FECHA : 26/01/2015

ASUNTO : ENAIRE

Espacio reservado Registro de Entrada



En contestación a la denuncia planteada por usted ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Las Palmas, con fecha de registro de entrada 4 de Junio de 2.014, número de referencia 35/0004217/14, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 f) del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E 3 de junio de 1998), por el que se aprueba el Procedimiento para la Imposición de Sanciones por Infracciones en el Orden Social, en relación con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, B.O.E de 27 de noviembre, por la que se aprueba la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en la que se regula la condición de interesado en el procedimiento administrativo, se le informa de lo siguiente:

En cumplimiento de la O.S. 35/0005144/14, se iniciaron actuaciones inspectoras de comprobación en orden al cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas del convenio colectivo aplicable en materia de cómputo y abono de las horas extraordinarias al personal que realiza las funciones de coordinadores y técnicos de mantenimiento de navegación aérea, en el centro de trabajo ubicado en el Aeropuerto de Gran Canaria.

Por lo que, el día 31 de Julio de 2.014, comparecen ante las oficinas de esta Inspección Provincial D^a Mercedes Ortuño, en calidad de miembro de la Sección Jurídico-Laboral del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas AENA, así como D^a Melania Baeza, en calidad de Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos, a efectos de formular las aclaraciones que se estimaron oportunas y aportar la documentación previamente requerida.

Tras el análisis de los registros de horas extraordinarias relativos al ejercicio de 2.013, respecto al conjunto de la plantilla que efectúa las labores de coordinadores y técnicos de mantenimiento de navegación aérea, sometidos al régimen de trabajo a turnos, la Inspectora que suscribe comprueba que el cómputo registrado obedece a las horas efectivamente prestadas en concepto de extraordinarias al servicio de la mercantil, sin que dicho cómputo de horas extraordinarias efectivamente prestadas sean contabilizadas conforme a las previsiones pactadas en el Convenio Colectivo aplicable.

CORREO ELECTRÓNICO:

itpalmas@meyss.es
www.meyss.es/itss

Calle Luis Doreste Silva,
64
35004 LAS PALMAS DE
GRAN CANARIA
TEL: 928 29 14 64
FAX: 928 24 39 92



Es decir, éstas no se computan en los términos previstos por el artículo 128.1 del I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas de AENA, registrado y publicado mediante Resolución de 29 de Noviembre de 2.011, de la Dirección General de Trabajo (BOE 20 de Diciembre) aplicable, el cual prevé que: "1. Se considerarán horas extraordinarias aquellas horas o medias horas completas realizadas por encima del cómputo semanal correspondiente, en el caso de jornada normal de trabajo, o sobre la jornada anual programable, en caso de prestación laboral en régimen de turno; las fracciones de tiempo comprendidas entre una y media hora y las inferiores a media hora se computarán como una o media hora, respectivamente". Ello supone que, el cómputo total de horas extraordinarias efectivamente realizadas resulte inferior al que procedería computar a efectos de compensación en periodos de descanso o abono de la cuantía procedente.

Por lo tanto, se constata que el cómputo anual de horas extraordinarias efectuadas por los citados trabajadores en el año 2.013, resultó inferior al que la empresa debió computar en cumplimiento de las previsiones previstas en el artículo 128.1 del convenio colectivo aplicable. En consecuencia, el importe salarial calculado de las horas extraordinarias efectivamente prestadas ha resultado inferior del que procedería abonar en orden al cumplimiento del régimen jurídico aplicable.

En conclusión, los hechos comprobados por la funcionaria actuante, constituyen un incumplimiento del artículo 128.1 del Convenio Colectivo aplicable. La infracción administrativa constatada se tipifica de conformidad con el artículo 7.10 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (B.O.E. de 8 de Agosto), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, lo que se califica como infracción grave. En orden a lo cual, se ha iniciado expediente administrativo sancionador mediante la formulación de acta de infracción, cuya propuesta de sanción pecuniaria aprecia la concurrencia del criterio de graduación relativo al número de trabajadores afectados, de conformidad con el artículo 39.2 del referido Texto Refundido.

Por último, informarle que con independencia del inicio del presente expediente administrativo sancionador, los afectados podrán reclamar a la empresa en el plazo máximo de un año (a partir del momento en que nace dicha deuda salarial), el abono de las cantidades debidas a causa de dicho incumplimiento de lo pactado en convenio colectivo, así como el interés por mora del 10 % que prevé el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores (R.D.L. 1/995), mediante la interposición de demanda ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo previsto en la Ley 36/2001, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por lo que se informa a los efectos oportunos.



EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

LORENA RODRIGUEZ DE LA NUEZ

CORREO ELECTRÓNICO:

itpalmas@meyss.es
www.meyss.es/ftss

Calle Luis Doreste Silva,
64
35004 LAS PALMAS DE
GRAN CANARIA
TEL: 928 29 14 64
FAX: 928 24 39 92